



Puerto Asís - Putumayo, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	865683189003-2025-00089-00
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ELENA MARÍA SÁNCHEZ MERA
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADOS:	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN – NC- 0279 DE 2024; FRIDOLE BALLE DUQUE – COORDINADOR GRAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024; PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA FGN CÓDIGO I-101-M-01-(44); FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

Procede el Despacho dentro del término legal conferido por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia así:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Hechos relevantes en la acción de tutela y pretensión de amparo

La accionante señaló que la Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.

Que atendiendo a esa convocatoria se inscribió para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, inscripción ID: 0176352.

Manifestó que, el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), donde no fue admitida, bajo el argumento que no cumplía con el requisito de factor experiencia.

Expuso que, dentro del plazo para presentar reclamaciones presentó sus argumentos de por qué consideraba que no estaba de acuerdo con dicha decisión.

Indicó que, en respuesta a dicha reclamación se resolvió: “*se confirma que el aspirante ELENA MARIA SANCHEZ MERA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, identificado con el código OPECE I-101-M-01-(44) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO*”. Manifiesta que contra esa decisión no proceden recursos para acudir a los mismos, en razón a ello acudió al mecanismo constitucional.

Adujo que trabajó como Fiscal en la Fiscalía General de la Nación, desde el 05/07/05 al 05/07/18, experiencia que fue calificada como no válido bajo el argumento “*No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación*



registré la fecha de INICIO de dicho cargo.”. Situación que no es cierta dado que la certificación está anexada en la plataforma en debida forma y ésta claramente señala la fecha de ingreso “2005-07-05, fecha de retiro 2018-07-05” y las funciones que desempeñó, amén de que para el cargo de Fiscal no necesita según el acuerdo del concurso allegar las funciones. Por ende, el período en que se desempeñó como Fiscal debe ser considerado y más cuando es en la misma entidad donde aspira poder concursar; el tiempo de esta experiencia laboral fue de trece (13) años.

Expuso que, durante el tiempo en que laboró en la Fiscalía se desempeñó como Fiscal Local, Fiscal Seccional y Fiscal Especializada; por tanto, no es entendible por qué no es válida la certificación que anexó como soporte, cuando la certificación hace referencia al cargo de Fiscal Delegado y sus funciones, y señala claramente el tiempo en que laboró, siendo el último cargo como Fiscal Especializada.

Alegó que, lo importante es el tiempo en total, que claramente esta señalado, independiente de cuánto tiempo fue en cada uno; más aún cuando en la inscripción señaló la experiencia en la Fiscalía como Fiscal Delegado sin identificar Delegado ante quien, pues es una misma experiencia profesional.

Conforme a lo anterior, solicitó se amparen sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se la admita como participante en el concurso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 29 de julio de 2025, este Despacho admitió la acción de tutela y dispuso vincular a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Supervisores del Contrato FGN – NC- 0279 De 2024; Fridole Ballen Duque – Coordinador Gral. del Concurso de Méritos FGN 2024; Participantes de la Convocatoria FGN Código I-101-M-01-(44); Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito - para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones en el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación.

3. DESCARGOS

3.1.- Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación

Señaló que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Que, la reclamación efectuada por la aspirante se atendió y resolvió de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, la cual fue informada a la accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes. Por lo anterior, se observa que la señora Elena María Sánchez Mera, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa



de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por la accionante.

Adicionalmente, y en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, precisó que la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, motivo por el cual, no es recibo lo solicitado en el escrito tutelar.

Conforme a las anteriores apreciaciones solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiaridad.

3.2.- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Solicitó se desestimen todas y cada una de las pretensiones planteadas y se declare la improcedencia de la acción, toda vez que la decisión de inadmisión fue legal, objetiva y debidamente motivada, ajustada a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, y no vulneró derecho fundamental alguno, dado que fue adoptada conforme al procedimiento reglamentario de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en la cual la aspirante no acreditó los requisitos exigidos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Competencia

Con observancia de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y 29 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

4.2.- Marco Jurídico de la Acción

La acción de tutela ha sido concebida en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado legalmente por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como un mecanismo ágil y eficaz para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, como una garantía y un mecanismo constitucional complementario, específico y directo, cuando estos sean violados o amenazados, por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o los particulares. Se trata de un procedimiento judicial preferente y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios; en ese sentido la acción de tutela es una institución subsidiaria (consagrada en el inciso 4º del mencionado artículo), es decir, que pese a su carácter proteccionista, este mecanismo procede siempre y cuando se verifique la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3.- Problema jurídico

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública y al empleo público al tener por no admitida a la accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024 por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia? Así mismo, se deberá determinar si es la acción de tutela, el mecanismo judicial idóneo, que permite la admisión del aspirante al proceso de selección en los términos solicitados en la acción de tutela.



4.4.- Para resolver se considera

4.4.1. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñirse todo al trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base en las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 090 de 2013, Con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)^[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean



contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas (*sic*) que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y, por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrantaría el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

4.4.2.- Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional. Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T-386 de 2016, precisó:

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013^[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente



constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.^[24]

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015^[25], la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013^[26]) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Ahora, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.



5. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto la accionante no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional. Si bien la tutelante alega una posible vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por parte de las accionadas, bajo el argumento que no cumplía con el requisito de factor experiencia, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones.

Es de recordar que la Corte Constitucional ha reiterado, que no siempre el juez de tutela, es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. De modo que, si la señora Sánchez Mera presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad accionada respecto a su no admisión al concurso de méritos que adelanta la Fiscalía, debe agotar los procedimientos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 —UT CONVOCATORIA FGN 2024—, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Tampoco se acreditó circunstancia alguna que desvirtúe la eficacia del mecanismo judicial ordinario prima facie procedente —esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— ni se demostró que dicho medio carezca de la celeridad requerida para garantizar la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, no resultaría de recibo, prima facie, que, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplaze la competencia de la jurisdicción contenciosa, pues ello desconocería el carácter subsidiario del mecanismo de amparo y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios de otras instancias.

En el asunto puesto a consideración, no obra medio de prueba que evidencie que someter al libelista al trámite de un proceso ordinario le resulte demasiado gravoso que cause un perjuicio tal que afecte sobre manera sus derechos fundamentales.

A propósito de esta alternativa, la promotora no plantea ninguna justificación para no acudir a las mismas, tampoco nada dice acerca del por qué la vía contenciosa administrativa no sería eficaz en el caso materia de estudio, ni aporta elementos que permitan vislumbrar un perjuicio irremediable, que revista la gravedad e inminencia que solo pueda ser conjurado a través del amparo, haciendo ineficaz el medio ordinario de defensa, en el que por el contrario, se reitera, dispone de otros procedimientos judiciales que pueden tener los mismos efectos que una tutela transitoria.

Así las cosas, la presente acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por la tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico, que según consta en las pruebas recaudadas, la accionante, aún no las ha ejercitado.



En vista de lo anterior, no se observa que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, pues el destinatario de la reclamación no soportó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Lo cierto es que en este proceso no se encuentran acreditados los elementos de inminencia y gravedad del daño que justifiquen la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir dicha situación, a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

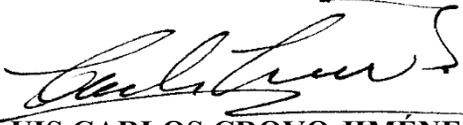
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana Elena María Sánchez Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.277.586, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada esta providencia remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 2 del art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ
Juez